

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° 000 004 27 DE 2015

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA ALCALDIA
DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO.”**

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N°006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N°00205 del 26 de Abril de 2013, teniendo en cuenta la Constitución Nacional, Ley 99/93, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 del 2009, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en cumplimiento de las Funciones de Manejo, Control y Protección de los Recursos Naturales del Departamento del Atlántico y con la finalidad de atender queja verbal sobre vertimientos y disposición de material en la Ciénaga de Mesolandia en el municipio de Soledad – Atlántico, se practicó inspección técnica el día 01 y 30 de junio de 2015, generándose los Informes Técnicos N°s 00454 1/06/2015 y 00620 01/07/2015.

Que la visita de inspección técnica fue realizada por la Ingeniera Geinny Vásquez Núñez, el Biólogo Joe García Quiñones como contratistas de la Gerencia de Gestión Ambiental de la C.R.A., y atendida por los señores Pedro Fandiño, Julio Martínez, Erasmo Rodríguez, en calidad de pescadores de Malambo y el señor Jhon Noreña, de la Oficina del Medio Ambiente del municipio de Malambo – Atlántico.

ASPECTOS OBSERVADOS EN LA VISITA TECNICA.

Se inició la visita con un recorrido cercano a la orilla de la Ciénaga de Malambo en compañía de los pescadores de la zona, y del funcionario de la Oficina del Medio Ambiente del Municipio de Malambo y comunidad del Barrio Mesolandia. (Foto 1. Recorrido realizado en conjunto con los pescadores de la zona, funcionario del medio ambiente de Malambo. Fecha: 30 de junio de 2015, Lugar: Ciénaga de Mesolandia, Ct 620/2015)

Verificándose la presencia de ciertas especies de peces muertos en las orillas, especies como Arenas, Mojarra Amarilla, Mojarra negra, entre otras; se observó que en su mayoría los individuos muertos eran peces pequeños. (Foto 2. Peces muertos en la orilla de la Ciénaga de Mesolandia, Fecha: 30 de junio de 2015, Lugar: Ciénaga de Mesolandia, Ct 620/2015).

Igualmente se evidenció descargas de aguas residuales domésticas provenientes del Barrio Mesolandia, estas aguas residuales no cuentan con ningún tipo de tratamiento, además se indica que gran parte de las aguas residuales domésticas generadas en el municipio de Malambo Atlántico, son descargadas en la ciénaga de Mesolandia, las cuales igualmente no cuentan con sistema de tratamiento. (Foto 3. Aguas residuales domésticas provenientes del Barrio Mesolandia, Lugar: Barrio Mesolandia, Fecha: 30 de junio de 2015, Ct 620/2015).

En el registro Fotográfico N° 4. Descarga de aguas residuales de la empresa Industrias Puropollo S.A.S., Lugar: Ciénaga Mesolandia, Fecha: 30 de junio de 2015, Ct 620/2015, se evidencia en el recorrido la descarga de aguas residuales proveniente de la empresa en comento en las cuales se observaba una espesa capa de grasa sobrenadando. De igual manera en la Foto 5. del Informe Técnico en referencia se registró el Canal de descarga de aguas residuales observándose la grasa sobrenadando.

Se evidenció una inadecuada disposición de los residuos sólidos que se generan en el Barrio Mesolandia, hecho corroborado e informado por parte de los residentes del Barrio que los mismos habitantes son quienes arrojan los residuos alrededor de la Ciénaga de Mesolandia acrecentando el problema de la contaminación, (Foto 6. CT 620 1/07/15, Residuos sólidos dispuestos en la orilla de la Ciénaga de Mesolandia, Fecha: 30 de junio de 2015, Lugar: Mesolandia.). (Foto 7 CT 620 1/07/15 Descarga de aguas residuales y residuos sólidos en la Ciénaga de Mesolandia, Fecha: 30 de junio de 2015, Lugar: Mesolandia)

Se comunicó por parte de los pescadores de la zona de Mesolandia que el gobernador del Atlántico en ocasiones anteriores había manifestado dar apertura al canal que comunica el río

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 004 27 DE 2015

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA ALCALDIA
DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO.”**

Magdalena con la Ciénaga de Mesolandia con el fin de permitir el paso del agua y así lograr un paliativo a la situación presentada.

En este aparte se indica que ante el hecho acaecido se efectuó inspección técnica a la empresa Servicomercializadora Barraza Mora (Matadero Moderno de Soledad), observándose el canal de descarga de aguas residuales tratadas provenientes de la actividad de la planta de beneficio y el área donde se descarga el agua en la Ciénaga de Mesolandia, no encontrándose residuos ni aguas con sangre. (Foto 8 y 9. Canal de descarga de aguas residuales de la empresa Servicomercializadora Barraza, Fecha: 30 de junio de 2015, Lugar: Mesolandia, Coordenadas de descarga: 10°54'1,2" N; 74°45'51,7"W, Ct 620/2015); (Foto 10. Zona de mezcla de la descarga de Servicomercializadora Barraza y la Ciénaga de Mesolandia, Fecha: 30 de junio de 2015, Lugar: Mesolandia, Ct 620/2015).

Adicionalmente, se informó por parte de los pescadores que un camino carreteable ubicado en el municipio de Soledad, podría estar afectando el canal de comunicación entre el Río Magdalena y la Ciénaga de Mesolandia; por lo cual se llevó a cabo una visita de inspección al sitio con el fin de verificar los hechos.

En la visita realizada a la zona perimetral de la ciénaga de Mesolandia, en el Municipio de Soledad, se constatan los siguientes aspectos:

- Se ingresó por el Barrio la Esperanza de Soledad donde se evidencia la construcción de una vía y la conexión de la isla de cabica con el casco urbano a través de una estructura de terraplén que obstaculiza el flujo normal de las aguas, en dicho terraplén se le colocó un tubo metálico de 36" para permitir el flujo del agua, pero se presume que este tubo es insuficiente y no está garantizando el paso de las aguas del río Magdalena a la ciénaga de Mesolandia, en las coordenadas N°10°54'34" - W74°45'35,1".
- Continuando con el recorrido se evidencia que la vía que se dirige a Cabica cuenta con una serie de Box Couvert que permiten la comunicación entre los humedales ahí ubicados en las coordenadas N10°54'17,2" - W74°45',20,2".
- Pasando el Sector de Cabica se encuentra ubicada la empresa IMPALA S.A. en las coordenadas N10°53'5,2" - W74°44'34,2", donde se desarrollan operaciones dentro del Río y su acceso es por la vía antes mencionada, por tal razón se presume que son los principales causantes de este taponamiento.
- Posteriormente se visita las compuertas que permiten el acceso de las aguas del Río Magdalena a la Ciénaga de Mesolandia ubicado en las coordenadas N10°52'24,9" - W74°44'21,1" evidenciándose sedimentación del tramo de 1,5 Kilómetros que tiene el canal de acceso y la vegetación que no permite el ingreso de las aguas a la misma, como también el mal funcionamiento de las compuertas metálicas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

000 004 27

DE 2015

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO.”

Terraplén construido en el Año 2013 en la zona conocida como caraballo y que impide el flujo de agua entre la ciénaga y el cuerpo de agua siguiente, solo cuenta con un tubo metálico de 36"



Ingreso a la empresa IMPALA S.A.



Box Coulvert ubicados sobre la vía Cabica que permiten el flujo de aguas entre los humedales del Río Magdalena, pero por la sequía actual se encuentran prácticamente secos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000427 DE 2015

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO.”

Compuerta metálica para controlar el acceso y salidas de las aguas de la Ciénaga de Mesolandia en mal estado.



Canal de acceso y salida de las aguas de la ciénaga de Mesolandia completamente sedimentado, con una longitud de 1,5 Kilómetros



Estado actual de la Ciénaga de Mesolandia visto desde el matadero de soledad



CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

La facultad sancionatoria de la Administración, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a los particulares, el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 004 27 DE 2015

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO.”

acometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas (art 29 C.P).

Esta facultad nace de manera expresa en el capítulo tercero de la Constitución Política de 1991, los derechos colectivos y del medio ambiente, artículo 80, que establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, además el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

“La Constitución del 1991, acoge la protección al medio ambiente desde varias perspectivas como lo reconocen acreditados constitucionalistas, la carta del 91 adopta un modelo de desarrollo sostenible que trae como consecuencia la imposición del deber de protección de los recursos naturales en cabeza del Estado y de los particulares y que sirven de justificación para establecer limitaciones al ejercicio de determinados derechos, fundamentalmente los de contenido económico, como los de la propiedad y la iniciativa privada y que en general subordina la actividad pública y privada al cumplimiento de ese propósito. En segundo termino, reconoce el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano, que forma parte de los denominados derechos de tercera generación que supera que supera la noción subjetiva de los derechos y les amplía la perspectiva en relación con su titularidad para otorgársela a toda la comunidad. En tercer lugar sustenta cualquier política de protección del medio ambiente en la participación ciudadana, y, en cuarto lugar propende por un grado de autonomía de las autoridades ambientales. La Corte Constitucional indicó que en nuestra Carta se encontraba una verdadera constitución ecológica del mismo rango de las constituciones económica, social y cultural”¹

En este sentido la norma Superior con sus 380 artículos cuenta con más de 35 artículos que de forma directa hablan del medio ambiente y los recursos naturales, es mucho lo que nuestro país ha legislado en los últimos años.

Bajo estas premisas esta Corporación inicia investigación a la alcaldía del municipio de Soledad – Atlántico, toda vez que se constató en las visitas de inspección técnica a los sitios ya identificados un presunto incumplimiento a la normativa ambiental colombiana, en especial a la protección de los cuerpos de aguas, situación que es de conocimiento público que por la falta de un manejo inadecuado del hombre estos cuerpos se ven afectados, por lo que esta Corporación hace un llamado a esa administración con el fin de que planifique e implemente las medidas de manejo, protección, mitigación, de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768*

¹ Oscar Darío Amaya Nava, tratado derecho ambiental

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000427 DE 2015

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO.”

de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”*.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., es la competente para velar por los recursos naturales del Atlántico, está facultada para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado *“De los derechos, las garantías y los deberes”*, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que *“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y así mismo, que *“es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*. El desarrollo normativo del postulado antes descrito se encuentra en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, donde se determinó que el Estado colombiano, a través de las autoridades ambientales, es titular de la potestad sancionatoria ambiental.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00000427

DE 2015

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA ALCALDIA
DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO.”**

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en el caso de marras se cuenta con la información suficiente y evidencias oculares recogidas o recolectadas por esta Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la ALCALDIA DE SOLEDAD – ATLANTICO.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, posible riesgo de afectación ambiental o daño al medio ambiente.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, posible afectación ambiental a los recursos naturales.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De las situaciones fácticas presentadas es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con el vertimiento de aguas residuales, sin tratar (Decreto 1076 del 2015), igualmente el posible riesgo ambiental por el incumplimiento de la norma vigente, por lo que se justifica el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de unas infracciones ambientales, posibles afectación ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En merito de lo anterior;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de un proceso sancionatorio ambiental en contra de la ALCALDIA DE SOLEDAD – ATLANTICO, con el fin de verificar las acciones u omisiones

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00000427

DE 2015

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO.”

constitutivas de infracción ambiental, y posible afectación ambiental a los recursos naturales, en consideración a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Decreto 1076 del 2015, (Ley 1333 del 21 de julio de 2009).

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los Conceptos Técnico N° N°s 00454 1/06/2015 y 00620 01/07/2015, de la Gerencia de Gestión Ambiental de la C.R.A.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de marzo de 2013.

SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Asociación de pescadores de Malambo en el municipio de Malambo – Atlántico.

SEPTIMO: Publicar la parte dispositiva del presente proveído en los términos de la Ley 1437 del 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 Ley 1437 del 2011).

Dado en Barranquilla a los

22 JUL. 2015

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)

Sin Exp:

C.T.454/15, 620/2015

Elaborado: Merielsa García. Abogado

Revisó: Odiar Mejía M. Profesional